



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180017900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Delida Rosa Najera Avendaño	Personas Indeterminadas Con Derecho Del Bien Inmueble, Otros Demandados En El Proceso, Orlando Hernandez Narvaez, Victoria Eugenia Romero Gamero	20/06/2023	Auto Fija Fecha - Adiciona Auto Y Niega Notificación Del Cesionario De Los Derechos Del Acreedro Hipotecario
08001418901920210101200	Ejecutivo Singular	Adolfo Montes Martinez	Astrid Arrieta De Lima	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210096700	Ejecutivo Singular	Aldo Jose Lario Bustillos	Erika Beatriz Roa Luque	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210101100	Ejecutivo Singular	Alisabel Olmos De Martinez	Sandra Milena Suarez Cuello	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220101100	Ejecutivo Singular	Aliscair Martinez Yopez	Fabio Jose Osorio Moreno	16/06/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210098500	Ejecutivo Singular	Asconor Ltda	Edificio Monet	20/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Mandamiento De Pago
08001418901920220000600	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Daniel Ignacio Guerrero Chimento	16/06/2023	Auto Requiere
08001418901920230039200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Francisco Jose Angulo Cuentas	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230039200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Francisco Jose Angulo Cuentas	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230026000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Gil Alberto Molina Andrade, Medical Strategy S.A.S	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230026000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Gil Alberto Molina Andrade, Medical Strategy S.A.S	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210090200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Amada Barrios Jimenez	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190067100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Wendy Tatiana Solano Castro	20/06/2023	Auto Decreta - El Levantamiento De Las Medidas Cautelares
08001418901920230031000	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Jesus Anyelo Romero Lizarazo, Omaira Chaparro Gualdron	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230031000	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Jesus Anyelo Romero Lizarazo, Omaira Chaparro Gualdron	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210036100	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S.A.	Jose Moises Reales Ariza	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220000200	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Pinilla Godoy Y Otro	Aldemar Avendaño Carrillo	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230035000	Ejecutivo Singular	Castor Editores S.A.S.	Fernando Perea Welsh	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220002400	Ejecutivo Singular	Cc Aires S.A.S	Alliance Buiding Group Sas	16/06/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230034100	Ejecutivo Singular	Cecilia Esther Romero Camargo	Otros Demandados, Maryelin Marimon De Alba	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220059500	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Plinio De Jesus Navarro Herrera	16/06/2023	Auto Decreta
08001418901920230018200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Andres Avelino Castrillo Gullos	16/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230020300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Bayron Andres Benítez	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230020300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Bayron Andres Benítez	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230028300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Ciudad Del Mar	Daniela Carolina Salazar De Luque	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230028300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Ciudad Del Mar	Daniela Carolina Salazar De Luque	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230000100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Golondrina	Rolando Sanchez Osorio	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200049600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraíso	Itau Corpbanca Colombia S.A., Otros Demandados	20/06/2023	Auto Niega - Nulidad Y Fija Fecha De Audiencia
08001418901920210100800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Camilo Vergara Leal	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220023200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220027100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Pilar Castañeda Medina	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210100700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jimmy Velez Montanez	16/06/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210035600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Monica Martinez Quintero	20/06/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia Y Niega Solicitud De Requerir A La Secretaria De Educación De Cienaga
08001418901920230040100	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Silvia Helena Morales Casteblanco	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230040100	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Silvia Helena Morales Casteblanco	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220063700	Ejecutivo Singular	Cooproductos	Pedro Hernandez Estrada, Sandra Luz Picalua Torres	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230029200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luis Muñoz Viloría	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230029200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luis Muñoz Viloría	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220002100	Ejecutivo Singular	Danny Francisco Angulo Fawcett	Arcenia Cecilia Calderon Miranda	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210100600	Ejecutivo Singular	Edifi Torres De Calabria	Beatriz Navarro Martinez, Nestor Martinez Navarro	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220018700	Ejecutivo Singular	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Wendy Vanessa Collante Acosta	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220001300	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Del Grupo Empresarias Coomeva Fecoomewa	Prisca Antonia Linero Pedrozo	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210101000	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Elvira Coneo Jimeno	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210100100	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Wilmar Alberto Hernandez Torres	16/06/2023	Auto Requiere
08001418901920230037700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Gustavo Rodriguez Perez	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230037700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Gustavo Rodriguez Perez	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220103700	Ejecutivo Singular	Gases Industriales De Colombia S.A. Cryogas S.A.	Clinica San Ignacio Ltda	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220000500	Ejecutivo Singular	Inversiones Finangroup Sas	Heidy Acosta Fashion Wear S.A.S	16/06/2023	Auto Requiere
08001418901920210090600	Ejecutivo Singular	Inversiones Quintero Manzano Cia S.A.S.	Manuel Nomesque Chaparro	16/06/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920230033200	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	William Eduardo Jimenez Patiño	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230033200	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	William Eduardo Jimenez Patiño	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210039500	Ejecutivo Singular	Javier Eduardo Vargas Lafaurie	Erika Pereira Jauregui	20/06/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230027400	Ejecutivo Singular	Luis Hoover Reyes Garcia	Y Otros Demandados ., Javier Martinez Giraldo, Jorge Mario Vergara Gomez	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230027400	Ejecutivo Singular	Luis Hoover Reyes Garcia	Y Otros Demandados ., Javier Martinez Giraldo, Jorge Mario Vergara Gomez	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210098200	Ejecutivo Singular	Mayerline Barrios Martinez	Everledis Lina Movilla Castelbondo, Monica Bella Perez Gastelbomdo	20/06/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920210107400	Ejecutivo Singular	Mildret Picon Vergel	Pablo Hernandez Ramirez	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230036000	Ejecutivo Singular	Nora A Pinedo Muñoz	Cielo De Jesus Diaz Hernandez, Cielo De Jesus Diaz Hernandez, Yusmary Beatriz Urdaneta Ortega	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210096600	Ejecutivo Singular	Richard Acevedo	Edwin Valencia Castillo, Jhon Jairo Henao Orozco	16/06/2023	Auto Requiere
08001418901920220000800	Ejecutivo Singular	Roberto Dario Perez Acosta	Cesar Mauricio Sacchi Ancinez, Jean Carlos Colina Barrios	16/06/2023	Auto Requiere
08001418901920230040900	Ejecutivo Singular	Serintecoop	Jaime Miranda Dix Y Otro	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230040900	Ejecutivo Singular	Serintecoop	Jaime Miranda Dix Y Otro	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210081900	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Barros Fabregas	20/06/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia
08001418901920220078700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Sonia Villegas Arroyo	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210101800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Tirso Rafael Rojano Gutierrez	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920190069900	Ejecutivo Singular	Unidad Residencial Las Delicias	Y Otros Demandados, Marco Fidel Sierra	16/06/2023	Auto Decreta
08001418901920210107200	Ejecutivo Singular	Unifinansa	De Vals Sas, Rey Hernando Alberto	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210096900	Ejecutivo Singular	Walter Nieves Arrieta	Karelis Nerita Gonzalez	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210090400	Ejecutivo Singular	William Contreras Noriega	Yebrail Lemus Contreras	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210104700	Ejecutivo Singular	William Francisco Sanchez De Toro	Elena Ahumada Corrales, Jaime Antonio Ahumada Coronado	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220006700	Monitorios	Sociedad Jasch Arquitecto	Distribuciones Y Representaciones Somer Ltda	20/06/2023	Auto Decide - Decreta Suspensión De Proceso
08001418901920190022000	Procesos Ejecutivos	Hefziba Ingenieroa Y Consultoria S.A.S	Desarrolladora Los Andes S.A., Entorna S.A.S	20/06/2023	Auto Fija Fecha - Para El Día 10 De Julio A Las 09:00 Am
08001418901920220005400	Verbales De Minima Cuantia		Financar S.A.	20/06/2023	Auto Decide - Reposición, Deniega Apelación, No Accede A Solicitud De Sentencia Anticipada Y Fija Fecha De Audiencia
08001418901920210090300	Verbales De Minima Cuantia	Arenas S.A.	Jaime Jose Pacheco Goenaga	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210044000	Verbales De Minima Cuantia	Beatriz Elena Cantillo Henriquez	Fanny Esther Padilla Amador	16/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 74

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f31e26f-7205-42cf-b8d4-cb68369ea5bb



RADICADO: 0800141890192022-0000500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S
DEMANDADO: HEIDY ACOSTA FASHION WEAR S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a la sociedad HEIDY ACOSTA FASHION WEAR S.A.S. conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

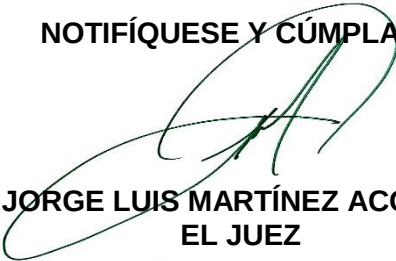
En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante INVERSIONES FINAGROUP S.A.S. para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, junio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de89c039367d9602770f88fbf60c9e3a7863c7ad4ded451fa66f6b2a8071db3d**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220000200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
DEMANDADOS: ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be03b81f937c81c991848108a9862f7a5a0b57beedf509780ca16ec85947920**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210107400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILDRET PICON VERGEL
DEMANDADOS: PABLO ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

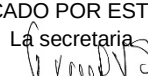
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94ce6f9667a9d7c2f204b2db35dbc77cc17a707e4ed5e673756bdf04532c711**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFIANZA SA
DEMANDADOS: DE VAL SAS y REY HERNANDO ALBERTO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

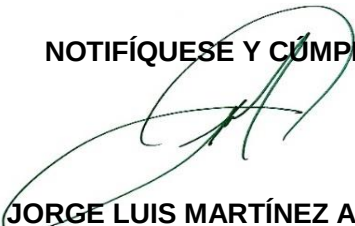
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

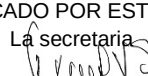
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073dc9b6e996c0679f7a552aa84bc7721eccc2fd4d3367bd86b2ef83499b07f**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01047-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ TORO
DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA AHUMADA CORRALES Y JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5cfa2ac6cb0cd7d015e1ab73d5d548d9570e97648740a7595a9d64a17a462b**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01047-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ TORO
DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA AHUMADA CORRALES Y JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5cfa2ac6cb0cd7d015e1ab73d5d548d9570e97648740a7595a9d64a17a462b**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210101800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

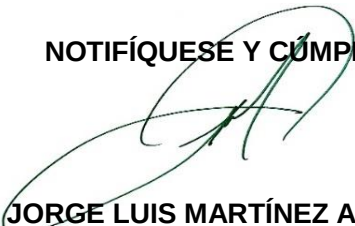
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

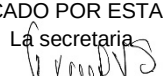
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d70179e1268bd2760517f25148f49eca6aaa9e216ad42dbc71a520fb879a64**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210101200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO MONTES MARTINEZ.
DEMANDADOS: ASTRID ARRIETA DE LIMA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

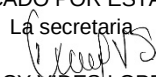
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8266ce12b4aaa94cc882135dad1f148202c87afb8ca1b84406c36e9ae2036a36**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01011-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIZABEL OLMOS
DEMANDADOS: SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

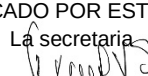
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0d59b68f696356ea88ed8db59862cfccbeeb48e97398fc4f2c4e1172a0c13a**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ELVIRA CONEO JIMENO Y MARIBEL JIMENO SIERRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a530272ad0cacd36219e8add482651a3f3da06cb43ef49d19fa97918b92c68dc**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01008-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CAMILO VERGARA LEAL

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CAMILO VERGARA LEAL identificado con CC 5904331, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) y auto del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado CAMILO VERGARA LEAL efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “RAPIENTREGA” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Camilo Vergara Leal
Dirección de Correo	camilovergara1005@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2023-04-10T19:06:01
Acuse de recibo	El envío fue recibido en la bandeja de entrada el día 10 de abril del 2023

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de CAMILO VERGARA LEAL identificado con CC 5904331, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) y auto del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 0800141890192021-01008-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CAMILO VERGARA LEAL

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$591.573) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

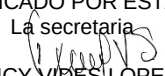
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado CAMILO VERGARA LEAL identificado con CC 5904331, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbc70704011b1fc381e0cc715ae8f00e5df0649da0354e6cd924474d1f120fa**

Documento generado en 16/06/2023 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7
DEMANDADOS: JIMMY VELEZ MONTAÑEZ CC 72.225.755

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante presenta memorial donde manifiesta haber realizado el trámite tendiente a la notificación del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónica sebas2016s@gmail.com, la cual expresan haber obtenido de la solicitud del crédito.

Sin embargo, al revisar los archivos que conforman el expediente digital no se advierte que la parte ejecutante haya informado la forma como obtuvo el correo sebas2016s@gmail.com toda vez que en la demanda presentada ante este despacho expresan desconocer el correo del demandado, y tampoco se aportan las evidencias que acrediten que dicho correo es el utilizado por el demandado para efectos de notificaciones, requisito este que se encuentra previsto en el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto no es posible tener por notificado al ejecutado y que se siga el trámite pertinente hasta tanto el demandante no aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo en el que realizó la notificación del demandado y allegue las pruebas correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo en el que realizó las notificaciones y las que prueben que acredite que el correo sebas2016s@gmail.com si le pertenece al demandado JIMMY VELEZ MONTAÑEZ y en caso que esto no le sea posible rehaga el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302752499ad04390d85e04adc46740547e97e7c437d373eb12f55c47dd20efdf**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01006-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA
DEMANDADO: BEATRIZ NAVARRO DE MARTÍNEZ Y NESTOR RAUL MARTÍNEZ NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979166f627332a952d1bdb782adaeae446599d8d9dfd00979709f5a044ab7f7**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01001-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: WILMAR ALBERTO HERNANDEZ TORRES CC 72.164.406 Y GENOVEVA ISABEL AVILA BOLIVAR

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificarle el auto de mandamiento de pago a los demandados, es cierto que el apoderado de la parte demandante allegó memorial donde manifiesta haber realizado el envío de la notificación personal conforme el artículo 291 del CGP. Lo cual acredita aportando los certificados de las empresas de mensajería Enviamos Mensajería.

El numeral 6 del artículo ibídem señala que si el citado no comparece dentro del término señalado en la comunicación se procederá a practicar la notificación por aviso, la cual está prevista en el artículo 292 del CGP. El texto normativo consagra lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrillas del despacho)”

En ese sentido, en el expediente no obran documentos que comprueben o que soporten que se haya puesto en conocimiento al demandando conforme a lo previsto en la normativa procesal en el artículo 292.

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 0800141890192021-01001-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: WILMAR ALBERTO HERNANDEZ TORRES CC 72.164.406 Y GENOVEVA ISABEL AVILA BOLIVAR

Por ello se considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de esta demanda y para que inicie las gestiones necesarias para notificar al demandado el auto mandamiento de pago librado dentro de este proceso, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En lo concerniente a la solicitud de medida cautelar de

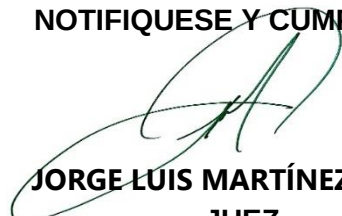
En mérito de lo expuesto, éste despacho,

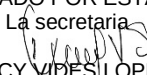
RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f544aab604dfefb8cd1d1a04d86f49e41cda55756ef19909f092b10088799cd13**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00969-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARTETA
DEMANDADO: JEFREY ESCOBAR DIAZ, LINA VELEZ MEDINA Y KARELIS NERITA GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e5890e7359aea38ebd2dc69140ade53ac54b6c28856c67268c0f014c819221**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00967-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO
DEMANDADO: ERIKA ROA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

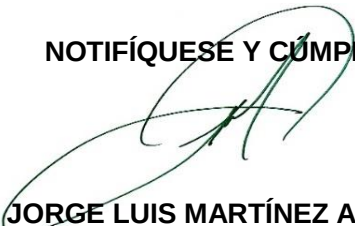
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

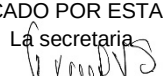
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad0ecb526b85994405101e39faeb95e78703645a3ca8ee1a30ee596a98e9e1**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00966-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO
DEMANDADO: JHON JAIRO HENAO OROZCO

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso al señor JHON JAIRO HENAO OROZCO conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

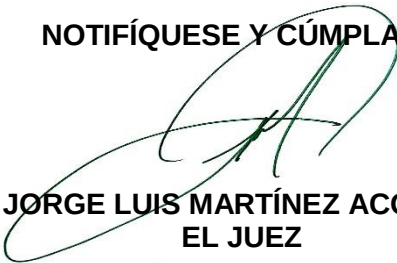
En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, junio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127a9b55754178adc87eb232f0d6e62e947b5306991f521ac48604cc8c8ac3d8**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00906-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S.
DEMANDADO: SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCIA

1

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante Dr. Julio Hernán Mendoza Anaya, radico ante este despacho memorial en la cual solicita sustituir el poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre la sustitución de poder presentado por el Dr. JULIO HERNÁN MENDOZA ANAYA al Dr. MARCELO FARID YEPES BOVEA el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) y por estar conforme a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase al Dr. MARCELO FARID YEPES BOVEA con C.C. No. 1.042.443.720 y T.P No. 303.823 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Dr. JULIO HERNÁN MENDOZA ANAYA, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ,

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e188cbaa282031c50cfc37973f5b03003bdce56727b6c74d6b85b2ec02383c**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210090400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM CONTRERAS
DEMANDADOS: YEBRAIL LEMUS CONTRERAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d5686994ac741184e4db1ae0b213d422c2e690a2f8d478dca49cf95f854980**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210090300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A
DEMANDADOS: JAIME JOSE PACHECO GOENAGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79518c0f3e2025c52bbaffd5972920f288695c3caa347297e59ede8ff462d38**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210090200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: AMANDA CONCEPCION BARRIOS JIMENEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04896d3c129ec74f6f1379e8cabba1d34ed3fe201e9c0f1a632f7eae569eb53**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210044000
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BEATRIZ CANTILLO HENRIQUEZ
DEMANDADO: FANNY PADILLA AMADOR

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

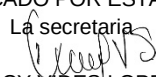
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be988f238d11e8ee4fe94612b1b79623715cd45e785104f2cce3bc6cc3e856**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00361-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: JOSE MOISES REALES ARIZA

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante BANCO PICHINCHA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE MOISES REALES ARIZA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) y diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado JOSE MOISES REALES ARIZA siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Enviamos Mensajería,” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	José Moisés Reales Ariza
Dirección	KR 41 E 46 25 Soledad Atlántico
Notificación Art. 291 CGP	22/02/2023
Resultado de la Entrega	La persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado).
Notificación Art. 292 CGP	22/03/2023
Resultado de la Entrega	La persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado).

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800140530282021-00361-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: JOSE MOISES REALES ARIZA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO PICHINCHA en contra de JOSE MOISES REALES ARIZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) y diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

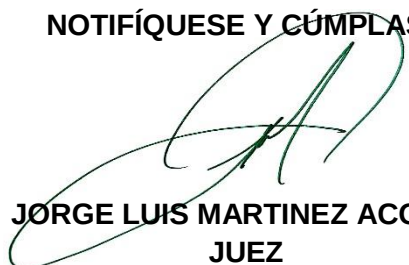
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

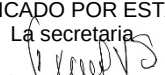
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.166.620) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6b85aa127131e7191d19254c7b4ed20d1dba7eef1062dfd11f62ae6deb426**

Documento generado en 16/06/2023 06:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00699-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS
DEMANDADO: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de los herederos indeterminados de MARCO SIERRA VANEGAS, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

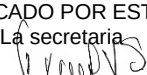
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a MARLY CABRERA VASQUEZ con cedula No. 32775230, y T.P. 195,873, como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de MARCO SIERRA VANEGAS, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3012800848, correo: jmvvarela@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3400cc1a2d7c306e3c3e62d5e0e9e1dbdaf668446221cc86213adcc735046b5f**

Documento generado en 16/06/2023 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230034100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLELIA ESTHER ROMERO CAMARGO C.C. 22.567.836

DEMANDADO: MARYELIN MARIMON DE ALBA C.C. 32.896.406 y DANIEL EDUARDO YEPES VILLALBA C.C. 1.090.392.643

Informe Secretarial – 16 de junio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, junio dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CLELIA ESTHER ROMERO CAMARGO contra MARYELIN MARIMON DE ALBA y DANIEL EDUARDO YEPES VILLALBA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 74, del Código General del Proceso, en lo pertinente *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En el poder aportado con la demanda, la señora CLELIA ESTHER ROMERO CAMARGO, confiere poder a la Dra. ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA, para que adelante y lleve a su culminación *“DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO”*, lo que no es acorde con las pretensiones y hechos de la demanda. Debiendo realizar las correcciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del CGP en su inciso primero.

Por otro lado, se evidencia que, en el cuerpo de la demanda, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Debido a que el apoderado pretende: *“La suma de \$2.031.666.00, por incumplimiento del OTRO SI firmado en marzo de 2021, contentivo en la cláusula CUARTO de la demanda., La suma de \$5.100.000.00 por concepto de los cánones de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, contentivo en la cláusula QUINTO de la demanda, La suma de \$752.889.00, por concepto de los incrementos del IPC anuales de los años 2021 y 2022, contentivo en la cláusula SEXTO de la demanda.”*, sin especificar rango de fechas.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

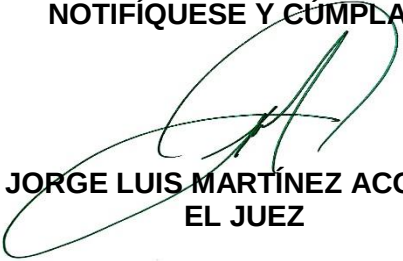


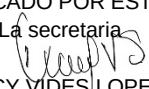
RADICADO: 08001418901920230034100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLELIA ESTHER ROMERO CAMARGO C.C. 22.567.836
DEMANDADO: MARYELIN MARIMON DE ALBA C.C. 32.896.406 y DANIEL EDUARDO YEPES VILLALBA C.C. 1.090.392.643

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae55b40d9d6700b6484420ad16eee2f6da95f4ec8df94c94a3b91c093b53f84**

Documento generado en 16/06/2023 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001418901920230033200
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. No. 890100891-4
Demandado: WILLIAM EDUARDO JIMENEZ PATIÑO C.C. 1047338754

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 16 de junio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. YESID JESUS DONADO SOLANO, apoderado de la sociedad comercial ISSA SAIEH & CIA LTDA Nit. No. 890100891-4 en contra de WILLIAM EDUARDO JIMENEZ PATIÑO C.C. 1047338754, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

La parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento adeudados, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma \$ 2.700.000, por concepto de la cláusula penal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Radicado: 08001418901920230033200
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. No. 890100891-4
Demandado: WILLIAM EDUARDO JIMENEZ PATIÑO C.C. 1047338754

Hoja No. 2

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ISSA SAIEH & CIA LTDA Nit. No. 890100891-4 en contra de WILLIAM EDUARDO JIMENEZ PATIÑO C.C. 1047338754, por las siguientes sumas:

- a. La suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$8.100.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Julio de 2022	\$ 900.000
Agosto de 2022	\$ 900.000
Septiembre de 2022	\$ 900.000
Octubre de 2022	\$ 900.000
Noviembre de 2022	\$ 900.000
Diciembre de 2022	\$ 900.000
Enero de 2023	\$ 900.000
Febrero de 2023	\$ 900.000
Marzo de 2023	\$ 900.000
TOTAL	\$ 8.100.000

- b. Más el interés moratorio de la suma arriba mencionada de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado YESID JESUS DONADO SOLANO, con cédula de ciudadanía No. 1.047.231.416 y T. P. N° 329.192 del C.S.J., como apoderado de ISSA SAIEH & CIA LTDA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, noviembre de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec9b1f9413ed3fc51c4c0de89f7747803f5d8ecb39bae573ed6c7e377411e0d**

Documento generado en 16/06/2023 08:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230031000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS: OMAIRA CHAPARRO GUALDRON Y JESUS ANYELO ROMERO LIZARAZO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado BANCO MUNDO MUJER S.A. mediante apoderado (a) judicial, en contra de OMAIRA CHAPARRO GUALDRON Y JESUS ANYELO ROMERO LIZARAZO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. en contra de OMAIRA CHAPARRO GUALDRON identificada con C.C. No. 1.101.074.686 y JESUS ANYELO ROMERO LIZARAZO con C.C. No. 1.100.949.028, por las siguientes:

- a) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.727.349), por concepto de capital del Pagaré No. 6305675.
- b) Más los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230031000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS: OMAIRA CHAPARRO GUALDRON Y JESUS ANYELO ROMERO LIZARAZO

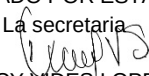
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JESSICA AREIZA PARRA, con cédula de ciudadanía No. 1.152.961.390 y T. P. No. 279.348 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932b25b5531766d5ca8bf829220838b26074ba60d032ad398b7eb8cd076f56f2**

Documento generado en 16/06/2023 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230029200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: LUIS HERNAN MUÑOZ VILORIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS HERNAN MUÑOZ VILORIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada dentro de la oportunidad y en forma debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de LUIS HERNAN MUÑOZ VILORIA identificado con C.C. No. 8.722.858, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.692.484), por concepto de capital del Pagaré No. 10400000005072.
- b) Más los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



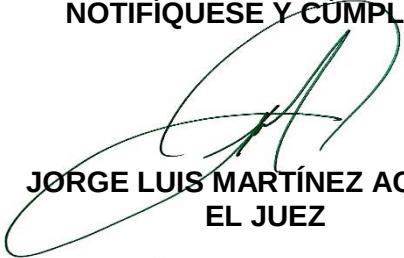
RADICADO: 08001418901920230029200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: LUIS HERNAN MUÑOZ VILORIA

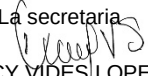
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T. P. No. 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e8de4534424a2fb913b009cf98e43844734d11f68be776a214e7c6352e2fc0**

Documento generado en 16/06/2023 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0283-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR
DEMANDADOS: DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE, PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE y PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR y contra DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE identificada con C.C. No. 1.126.018.841, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE y PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE con C.C. No. 1.140.860.536 por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.754.200) por concepto del capital adeudado por las Cuotas de Administración causadas por el apartamento 501B de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

Vencimiento	Concepto	Valor
31/05/2021	Cuota administración mayo 2021	\$ 177.700,00
30/06/2021	Cuota administración junio 2021	\$ 177.700,00
31/07/2021	Cuota administración julio 2021	\$ 177.200,00
31/08/2021	Cuota administración agosto 2021	\$ 177.200,00
30/09/2021	Cuota administración septiembre 2021	\$ 177.200,00
31/10/2021	Cuota administración octubre 2021	\$ 177.200,00
30/11/2021	Cuota administración noviembre 2021	\$ 177.200,00
31/12/2021	Cuota administración diciembre 2021	\$ 177.200,00
31/03/2022	Cuota de administración marzo 2022	\$ 195.600,00



RADICADO: 0800141890192023-0283-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR
DEMANDADOS: DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE, PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE

30/04/2022	Cuota de administración abril 2022	\$ 190.000,00
31/05/2022	Cuota de administración mayo 2022	\$ 190.000,00
30/06/2022	Cuota de administración junio 2022	\$ 190.000,00
31/07/2022	Cuota de administración julio 2022	\$ 190.000,00
31/08/2022	Cuota de administración agosto 2022	\$ 190.000,00
30/09/2022	Cuota de administración septiembre 2022	\$ 190.000,00
31/10/2022	Cuota de administración octubre 2022	\$ 190.000,00
30/11/2022	Cuota de administración noviembre 2022	\$ 190.000,00
31/12/2022	Cuota de administración diciembre 2022	\$ 190.000,00
31/01/2023	Cuota de administración enero 2023	\$ 215.000,00
28/02/2023	Cuota de administración febrero 2023	\$ 215.000,00
		\$ 3.754.200,00

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en **el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

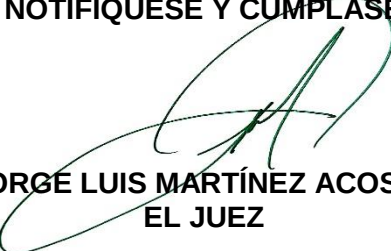
QUINTO: Téngase a ELLEN IGUARAN PINO, con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.234.391 y T. P. No. 337.660 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

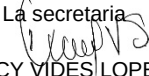




RADICADO: 0800141890192023-0283-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR
DEMANDADOS: DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE, PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e5a94bbd7a5239c1d10ec3a6ea1b2cfdb3f57d3a2b065090795cc764b074a9**

Documento generado en 16/06/2023 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230027400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA

DEMANDADOS: JAVIER MARTINEZ GIRALDO, OSWALDO ALBERTO BAYONA MEARA, JORGE MARIO VERGARA GOMEZ Y WILSON DARIO MOLINA RANGEL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por LUIS HOOVER REYES GARCIA mediante endosatario en procuración, en contra de JAVIER MARTINEZ GIRALDO, OSWALDO ALBERTO BAYONA MEARA, JORGE MARIO VERGARA GOMEZ Y WILSON DARIO MOLINA RANGEL, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS HOOVER REYES GARCIA en contra de JAVIER MARTINEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 8.534.334, OSWALDO ALBERTO BAYONA MEARA con C.C. No. 72.160.062, JORGE MARIO VERGARA GOMEZ identificado con C.C. No. 78.703.380 y WILSON DARIO MOLINA RANGEL con C.C. No. 8.665.232, por las siguientes:

- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio.
- Más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de



RADICADO: 08001418901920230027400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA

DEMANDADOS: JAVIER MARTINEZ GIRALDO, OSWALDO ALBERTO BAYONA MEARA, JORGE MARIO VERGARA GOMEZ Y WILSON DARIO MOLINA RANGEL

la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, con cédula de ciudadanía No. 77.167.523 y T. P. No. 195.570 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09629fccd5caaaa92488698f297fcc0c723e44fd2c2aa9da13794a1294753ebc**

Documento generado en 16/06/2023 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230026000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE C.C. 72.232.282 Y M&P MEDICAL STRATEGY S.A.S. NIT. 900.477.369-4

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 16 de junio de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE C.C. 72.232.282 Y M&P MEDICAL STRATEGY S.A.S. NIT. 900.477.369-4, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE C.C. 72.232.282 Y M&P MEDICAL STRATEGY S.A.S. NIT. 900.477.369-4, por las siguientes sumas:

- La suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS MCTE (\$28.875.004) por concepto del saldo capital contenido en el pagaré No. 6920092135 anexo a la demanda.
- Más los intereses de plazo por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.986.673) dejados de cancelar desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023.
- Más los intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2023 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920230026000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE C.C. 72.232.282 Y M&P MEDICAL STRATEGY S.A.S. NIT. 900.477.369-4
Hoja No. 2

d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 44.158.296 y T. P. N.º 150.713-D1 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla - 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1800b67532b8fa61c65f1e424bf79b055e071f97d5846a885629f833a5dbee**

Documento generado en 16/06/2023 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230020300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN" NIT 804009752-8
DEMANDADO: BAYRON ANDRES BENÍTEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.234.096.779

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 16 de junio de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la COMULTRASAN NIT 804009752-8, en contra de BAYRON ANDRES BENÍTEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.234.096.779, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COMULTRASAN NIT 804009752-8 en contra de BAYRON ANDRES BENÍTEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.234.096.779, por las siguientes sumas:

- La suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MCTE (\$18.810.941) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 090-0039-004829511 anexo a la demandada.
- Más los intereses moratorios desde el día 21 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$4.791.000) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 070-0039-004835811 anexo a la demandada.



RADICADO: 08001418901920230020300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN" NIT 804009752-8
DEMANDADO: BAYRON ANDRES BENÍTEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.234.096.779

Hoja No. 2

- d. Más los intereses moratorios desde el día 17 de agosto de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- e. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderada de COMULTRASAN, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla - 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22963f97caa24872a9b84d8226ac0780ce9c53aed1aac439c5c31e226a34ae9d**

Documento generado en 16/06/2023 08:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230018200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADOS: ANDRÉS AVELINO CASTRILLO GULLOSO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que decreto las medidas cautelares. Sírvese proveer
16 de Junio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por el Dr. Gime Alexander Rodríguez en el que solicita la corrección del auto fechado tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el que se decretó medida cautelar y el oficio que la comunica, en razón a que el apoderado de la parte demandante incurrió en un error en la solicitud de medidas cautelares toda vez que solicitó el embargo del veinte (20)% del salario del demandado como empleado de MAR DE PLATA DE MOMPOX, lo cual manifiesta que es incorrecto, ya que señala que el empleador es CANTINA Y BILLARES DE MAR DE PLATA DE MOMPOX.

Por tal razón se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante y se procederá a corregir el error señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el que decretaron medidas cautelares, el cual quedara así:

*“**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo del veinte por ciento (20%) de honorarios, salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el demandado ANDRES AVELINO CASTRILLO GULLOSO identificado con C.C. No. 9.273.207 como empleado de CANTINA Y BILLARES DE MAR DE PLATA DE MOMPOX. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028 a favor del demandante FINANCIERA COMULTRASAN con NIT. No. 804.009.752-8; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Por secretaria envíese el oficio que comunica la presente decisión.”*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.



RADICADO: 08001418901920230018200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADOS: ANDRÉS AVELINO CASTRILLO GULLOSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f9ae302a4584e16e4c9dedfbba5041a736fd8ebf89433b8f05ff90e07af1ded
Documento generado en 16/06/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230000100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5
DEMANDADO: ROLANDO SANCHEZ OSORIO C.C. 79.896.340

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROLANDO SANCHEZ OSORIO C.C. 79.896.340, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado por el impago de cuotas de administración, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado ROLANDO SANCHEZ OSORIO siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “ESM LOGISTICA SAS,” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Rolando Sanchez Osorio
Dirección	Calle 116 # 42B – 91 Torre 10 Apto 774 Barranquilla - Atlántico
Notificación Art. 291 CGP	14 de marzo de 2023
Resultado de la Entrega	La persona si reside en esta dirección.
Notificación Art. 292 CGP	27 de abril de 2023
Resultado de la Entrega	La persona si reside en esta dirección.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5 en contra de ROLANDO SANCHEZ OSORIO C.C.



RADICADO: 08001418901920230000100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5
DEMANDADO: ROLANDO SANCHEZ OSORIO C.C. 79.896.340

79.896.340, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$72.609) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc59041c42315b957a2572317cf673bad4a8a7c98c9b26d7df8cdc5f6f2b97ff**

Documento generado en 16/06/2023 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220103700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A.
DEMANDADOS: CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A. actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA con Nit. 800.025.755-2, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado la CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA. efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “Domina Entrega Total S.A.S” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Clínica San Ignacio Limitada
Dirección de Correo	clnicasanignacio.gerencia@gmail.com
Fecha y hora de envío	2023-04-20 07:49
Acuse de recibo	2023/04/20 07:50:20
Lectura del mensaje	2023/04/20 12:34:26

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A. en contra de CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA con Nit. 800.025.755-2, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



RADICADO: 08001418901920220103700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A.
DEMANDADOS: CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

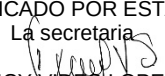
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/L (\$393.691) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14556878c8688077f7e1a6a466768407d678f564ab4837ef5ea347a2bb765cc**

Documento generado en 16/06/2023 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220101100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALISCAIR ALBERTO MARTINEZ YEPEZ
DEMANDADOS: FABIO JOSE OSORIO MORENO

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado de la parte actora, aportó la diligencia de notificación personal, a través, de la empresa de mensajería “ESM LOGÍSTICA” al demandado; advierte el despacho que si bien es cierto la parte actora eligió como forma de notificación lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, esta no se acopla a dicha normatividad, porque la comunicación enviada al demandado lo hace citando los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cual puede genera confusiones a la parte a notificar.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante, que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, eligiendo entre las normas del CGP, art 291 y subsiguientes y/o utilizando la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir que la obtuvo a través del demandante y aporta un pantallazo de una conversación por la aplicación WhatsApp, pero con esto no es suficiente para demostrar que esa dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el señor FABIO JOSE OSORIO MORENO.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f709e8efaad9fdaae6f3c57ae3356ef73aaec3424cac7d620f2149ddf26de**

Documento generado en 16/06/2023 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: RADICADO: 08001418901920220078700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO SERFINANZA S.A. actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO C.C. 55.304.111, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación del demandado SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO, se surtió el día veintisiete (27) de marzo del presente año, a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO C.C. 55.304.111, para el



RADICADO: RADICADO: 08001418901920220078700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.714.152) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

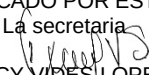
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SUPER ALMACENES OLIMPICA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO C.C. 55.304.111, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b2e95a9fef0a8e35fef1b0c0eec178266ba5525b036ed5bdadc302515c624a**

Documento generado en 16/06/2023 06:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220063700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOPERATIVA COOPRODUCTOS, con NIT. 802.020.624-0 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA C.C 7.406.152, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Enviamos Mensajería,” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	José Moisés Reales Ariza
Dirección	Calle 36 # 1J – 323 Barranquilla - Atlántico
Notificación Art. 291 CGP	28 de septiembre de 2022
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
Notificación Art. 292 CGP	21 de abril de 2023
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA COOPRODUCTOS, con NIT. 802.020.624-0 en contra de PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA C.C



RADICADO: 08001418901920220063700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA

7.406.152, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

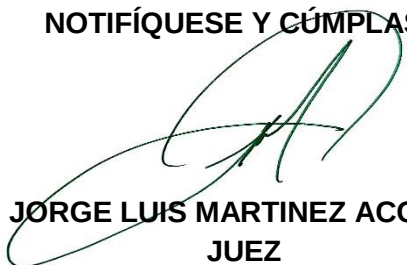
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$383.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

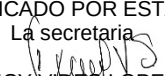
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA con C.C 7.406.152, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4b9acb9384d13cfe4fe85d8f6660f95c9e1219aeda3526943f02a30cb28ae**

Documento generado en 16/06/2023 06:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00595-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: PLINIO DE JESUS NAVARRO HERRERA

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación y anunciando que la abogada EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, allegó memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de PLINIO DE JESUS NAVARRO HERRERA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Referente a la renuncia de poder presentada por la Dra. EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, en calidad de apoderada de la sociedad COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION. Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Esta agencia judicial, advierte que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a su poderdante poniendo en conocimiento tal decisión.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a YESID DONADO SOLANO con cedula No. 1047231416, y T.P. 329192, como Curador Ad-litem de PLINIO DE JESUS NAVARRO HERRERA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3016808996, correo: yesidua@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

TERCERO: No aceptar la renuncia al poder hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95324a69f8b389eb5b660d53d68a29a7a20bdafb0054e883f6445c3c82b8c508**

Documento generado en 16/06/2023 08:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00271-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con Nit. No. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “RAPIENTREGA”, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	María Del Pilar Castañeda Medina
Dirección de Correo	pilicas11@hotmail.com
Fecha de envió	2023-02-20 10:58:15
Entregado el	2023-02-20 11:00:04

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con Nit. No. 900.528.910-1 en contra de MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 0800141890192022-00271-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

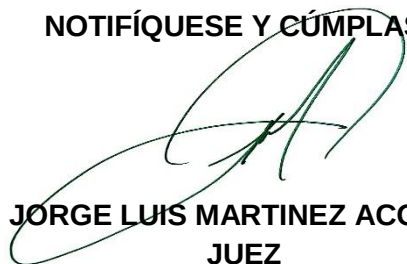
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

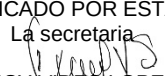
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$190.155) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ee563623ec9cab5cc9ea6091c9819f22206ec98c3272f424e577a4a6063ed**

Documento generado en 16/06/2023 06:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220023200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: TUNAY MAJORE BELARMINO

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con Nit. No. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra TUNAY MAJORE BELARMINO identificado con C.C. No. 11799699, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada TUNAY MAJORE BELARMINO siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “RAPIENTREGA”, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Tunay Majore Belarmino
Dirección de Correo	belartuna@hotmail.com
Fecha de envió	2023-02-27 08:52:06
Entregado el	2023-02-27 08:54:33

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con Nit. No. 900.528.910-1 en contra de TUNAY MAJORE BELARMINO identificado con C.C. No. 11799699, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 08001418901920220023200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: TUNAY MAJORE BELARMINO

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

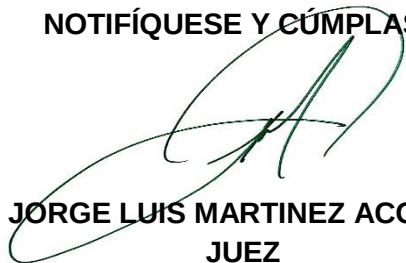
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/L (\$773.871) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

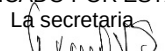
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada TUNAY MAJORE BELARMINO identificado con C.C. No. 11799699, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896fcb2909c94bc9fa9c443bff891cb64a87a71d388812979029d0d2c44de37**
Documento generado en 16/06/2023 06:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: WENDY VANESSA COLLANTE ACOSTA

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra WENDY VANESSA COLLANTE ACOSTA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses de plazo, moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada WENDY VANESSA COLLANTE ACOSTA siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la aplicación tecnológica MAIL TRACK se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Wendy Vanessa Collante Acosta
Dirección de Correo	wencollante13@gmail.com y rmmanotast2@yahoo.es
Fecha de envió	23 de marzo de 2023, 10:49
Entregado el	23 mar., 2023 at 10:49 a. m.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT. No. 900688066 en contra de WENDY VANESSA COLLANTE ACOSTA identificación con C.C. No. 1.045.677.669, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 08001418901920220018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: WENDY VANESSA COLLANTE ACOSTA

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

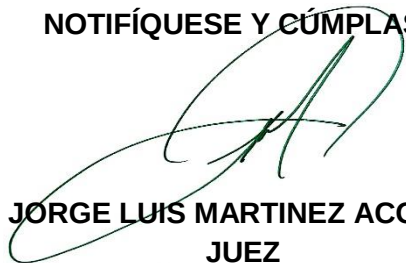
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/L (\$266.991) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

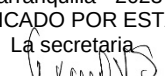
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la RAMA JUDICIAL - SECCIONAL ATLANTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada WENDY VANESSA COLLANTE ACOSTA identificación con C.C. No. 1.045.677.669, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ebb8cc8368693834a1340ed7b57ccf581f0a1be4b01e8d74977702f0626ae**
Documento generado en 16/06/2023 06:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00067-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD JASSCH ARQUITECTOS SAS
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Junio veinte (20) de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso, hasta el día 12 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por las partes, este juzgado accede en atención a que las normas que regulan el proceso monitorio, no impiden y/o prohíben la suspensión del proceso.

Este Despacho, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso, hasta el día 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de suspensión entre al despacho nuevamente para impulsar el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
Barranquilla, junio de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915cce513a8c916d93543af7ff03640b93596c063960da12863fc8bb34420bf9**

Documento generado en 20/06/2023 06:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CC AIRES S.A.S
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO BOSSIO CABRERA Y ALLIANCE BUILDING GROUP SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante aporta la guía de remisión de la demanda y sus anexos lo cual informa mediante memorial el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, se encuentra que aportar solo la guía no es suficiente para acreditar la notificación del demandado toda vez que la Ley señala en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. la forma en que debe llevarse a cabo el trámite de notificaciones.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso,



RADICADO: 0800141890192022-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CC AIRES S.A.S
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO BOSSIO CABRERA Y ALLIANCE BUILDING GROUP SAS

se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrillas del despacho)

En ese sentido, se advierte en la demanda presentada ante este despacho que en el acápite de notificaciones figuran la dirección de los demandados para realizar la notificación personal conforme a las normas del Código General del Proceso, y la dirección de correo electrónico para llevarla a cabo mediante la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante CC AIRES S.A.S. para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, junio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4144d3cfd2636f196dfac1be92b0c6bbb5d3b848602f721f104cd7796c34e258**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220002100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT
DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el auto del 10 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se encuentra ejecutoriado. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT identificado con C.C. No. 72.270.684, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA identificada con C.C. No. 32.799.870, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

Seguido a ello, se advierte que, por auto del 10 de abril de 2023, se ordenó rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA.

En consecuencia, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT identificado con C.C. No. 72.270.684 y en contra de ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA identificada con C.C. No. 32.799.870, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920220002100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT
DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$530.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

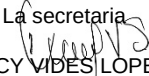
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S, NIT N° 900.697.200-2. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA identificada con C.C. No. 32.799.870, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d90c76b754d18999ff27f047349f000a8088deda263737089897cc54642cb6**

Documento generado en 16/06/2023 06:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220001300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA (FECOOMEVA)
DEMANDADOS: PRISCA ANTONIA LINERO PEDROZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a785f97a40c1bf437b680621bb529bd6869fe7676def41a969a57d5d3d45c521**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220000800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADOS: CESAR MAURICIO SACCHI ANCINEZ Y JEAN CARLOS COLINA BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a los señores CESAR MAURICIO SACCHI ANCINEZ y JEAN CARLOS COLINA BARRIOS conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

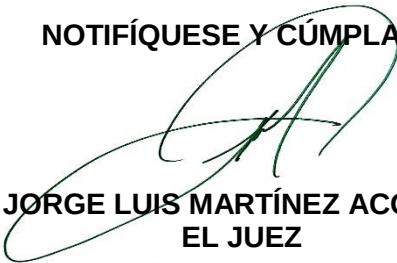
En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, junio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d10dbd1ca0595183fe4c91b201be3e9ef0d69515b2425364b50da8c28234f**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7
DEMANDADOS: JIMMY VELEZ MONTAÑEZ CC 72.225.755

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante presenta memorial donde manifiesta haber realizado el trámite tendiente a la notificación del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónica sebas2016s@gmail.com, la cual expresan haber obtenido de la solicitud del crédito.

Sin embargo, al revisar los archivos que conforman el expediente digital no se advierte que la parte ejecutante haya informado la forma como obtuvo el correo sebas2016s@gmail.com toda vez que en la demanda presentada ante este despacho expresan desconocer el correo del demandado, y tampoco se aportan las evidencias que acrediten que dicho correo es el utilizado por el demandado para efectos de notificaciones, requisito este que se encuentra previsto en el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto no es posible tener por notificado al ejecutado y que se siga el trámite pertinente hasta tanto el demandante no aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo en el que realizó la notificación del demandado y allegue las pruebas correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo en el que realizó las notificaciones y las que prueben que acredite que el correo sebas2016s@gmail.com si le pertenece al demandado JIMMY VELEZ MONTAÑEZ y en caso que esto no le sea posible rehaga el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302752499ad04390d85e04adc46740547e97e7c437d373eb12f55c47dd20efdf**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220000600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. 16/06/2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación personal del demandado, el día 22 de febrero 2022, certificando “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”; en escrito posterior, el apoderado solicita a este despacho ordenar seguir adelante con la ejecución; se le informa a la parte actora de conformidad con lo estipulado en el numeral sexto del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Al revisar el expediente, se observa que el demandado, no ha comparecido; en tal medida, se requerirá a la parte actora para que aporte la notificación en debida forma, conforme a las normas del CGP, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d9490dbbf49f94a5b9f06cde40a905a95887ad4f17930616f34120789a2df**

Documento generado en 16/06/2023 06:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230040900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERINTECOOP" NIT. 900.891.705-0

DEMANDADO: JAIME MIRANDA DIZ C.C. 3.693.212 Y DEUSDEDITH EXMIR FRUTHO DE AVILA C.C. 22.426.843

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 16 de junio de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERINTECOOP" NIT. 900.891.705-0, en contra de JAIME MIRANDA DIZ C.C. 3.693.212 Y DEUSDEDITH EXMIR FRUTHO DE AVILA C.C. 22.426.843, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERINTECOOP" NIT. 900.891.705-0 en contra de JAIME MIRANDA DIZ C.C. 3.693.212 Y DEUSDEDITH EXMIR FRUTHO DE AVILA C.C. 22.426.843, por las siguientes sumas:

- La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.800.000) por concepto del saldo capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
- Más los intereses de plazo pactados a la tasa del 2% y dejados de cancelar desde el 01 de julio de 2018 hasta el 01 de julio de 2021.
- Más los intereses moratorios desde el día dos (02) de julio de 2021 liquidados a la tasa del 2%, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230040900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERINTECOOP" NIT. 900.891.705-0

DEMANDADO: JAIME MIRANDA DIZ C.C. 3.693.212 Y DEUSDEDITH EXMIR FRUTHO DE AVILA C.C. 22.426.843

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 72.180.610 y T. P. N.º 97.280 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla - 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39f1ae54715a19c5ed8a858a6ff43b3243e98bcf7ed6753f5dbc41e6610d956**

Documento generado en 16/06/2023 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230040100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA NIT 890981912-1
DEMANDADO: SILVIA HELENA MORALES CASTEBLANCO CC 52.960.970

Hoja No. 1

Informe Secretarial – junio 16 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA NIT 890981912-1, en contra de SILVIA HELENA MORALES CASTEBLANCO CC 52.960.970, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA NIT 890981912-1 en contra de SILVIA HELENA MORALES CASTEBLANCO CC 52.960.970, por las siguientes sumas:

- La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$9.417.190) por concepto del saldo capital contenido en el título anexo a la demandada.
- Más los intereses de plazo pactados y dejados de cancelar hasta el 12 de septiembre de 2022.
- Más los intereses moratorios desde el día trece (13) de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230040100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA NIT 890981912-1
DEMANDADO: SILVIA HELENA MORALES CASTEBLANCO CC 52.960.970

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, con cédula de ciudadanía No. 22.544.561 y T. P. N° 110.690 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla - 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e0fa20debd197f0d97f1f7ba77449785060c8e6f3c62f6737b0d5de065bd10**

Documento generado en 16/06/2023 06:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE ANGULO CUENTAS C.C. 72.303.391

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 16 de junio de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de FRANCISCO JOSE ANGULO CUENTAS C.C. 72.303.391, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de FRANCISCO JOSE ANGULO CUENTAS C.C. 72.303.391, por las siguientes sumas:

- La suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$21.278.531) por concepto del saldo capital contenido en el pagaré No. 100991529 anexo a la demanda.
- Más los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- La suma de SEIS MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$6.009.805) por concepto del saldo capital contenido en el pagaré No. 83662570 anexo a la demanda.



RADICADO: 08001418901920230039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE ANGULO CUENTAS C.C. 72.303.391

Hoja No. 2

- d. Más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2023 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- e. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 51.642.763 y T. P. N.º 46.854 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla - 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85301880751703ebac1d0896eef1c410c90879f38ce040fb3369296557c9eeb3**

Documento generado en 16/06/2023 05:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230037700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ PEREZ C.C. 73.090.385

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 16 de junio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871–3, en contra de GUSTAVO RODRIGUEZ PEREZ CC 73.090.385, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871–3 en contra de GUSTAVO RODRIGUEZ PEREZ CC 73.090.385, por las siguientes sumas:

- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.307.347) por concepto del saldo capital contenido en el título anexo a la demandada.
- Más los intereses de plazo pactados desde dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y dejados de cancelar hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022).
- Más los intereses moratorios desde el día primero (01) de agosto de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230037700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ PEREZ C.C. 73.090.385

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.018.419.628 y T. P. N° 344.621 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla - 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b9eaa19695aed20180ade3916fa271232b3f3e5eb95977c403478ec55c7331**

Documento generado en 16/06/2023 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001418901920230036000
Proceso: Ejecutivo
Demandante: NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ C.C. 32.745.942
Demandado: YUSMARY BEATRIZ URDANETA ORTEGA C.E. No. 23.480.186 Y CIELO DE JESUS DIAZ HERNANDEZ C.C. No. 32.776.065.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 16 de junio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO, apoderada de la señora NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ identificada con C.C. No. 32.745.942 en contra de YUSMARY BEATRIZ URDANETA ORTEGA, identificada con C.E. No. 23.480.186 y CIELO DE JESUS DIAZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 32.776.065, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

La parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento adeudados, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma \$ 1.600.000, por concepto de la cláusula penal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Radicado: 08001418901920230036000
Proceso: Ejecutivo
Demandante: NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ C.C. 32.745.942
Demandado: YUSMARY BEATRIZ URDANETA ORTEGA C.E. No. 23.480.186 Y CIELO DE JESUS DIAZ HERNANDEZ C.C. No. 32.776.065.

Hoja No. 2

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ identificada con C.C. No. 32.745.942 en contra de YUSMARY BEATRIZ URDANETA ORTEGA, identificada con C.E. No. 23.480.186 y CIELO DE JESUS DIAZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 32.776.065, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Diciembre de 2020	\$ 800.000
Enero de 2021	\$ 800.000
Febrero de 2021	\$ 800.000
Marzo de 2021	\$ 800.000
Abril de 2021	\$ 800.000
TOTAL	\$ 4.000.000

- b. Más el interés moratorio de la suma arriba mencionada de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO, con cédula de ciudadanía No. 1.065.834.813 y T. P. N° 338.329 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla - 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd5c43e6c1da248463a3b9ee158465bb979670444966fc06cf7e839d18ea7dd**

Documento generado en 16/06/2023 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230035000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S Nit. 900838719-9
DEMANDADO: FERNANDO PEREA WELSH C.C 72245828

Informe Secretarial – 16 de junio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por SUMMIT ACADEMY S.A.S Nit. 900838719-9 actuando a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO PEREA WELSH C.C 72245828, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tan solo manifestaron que *“el correo electrónico suministrado como del DEMANDADO, fue obtenido de los datos de contacto suministrados por el DEMANDADO al momento de suscripción del título.”*. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente
de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.
Barranquilla - 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d1147692f43a2f95191258237ed4919b6f1ec526032e9a902b12f432954a4a**

Documento generado en 16/06/2023 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>